

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).** Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, por vacancia judicial.

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del señor Oscar Alberto Giraldo Carmona en contra del señor Leonardo Betancur Bolívar y la señora Luz Yaneth Giraldo Carmona.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 5**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Óscar Alberto Giraldo Carmona  
**Demandados:** Leonardo Betancur Bolívar y otra  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00222 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor Óscar Alberto Giraldo Carmona en contra del señor Leonardo Betancur Bolívar y la señora Luz Yaneth Giraldo Carmona.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare en los hechos y pretensiones lo referente al cobro de intereses remuneratorios como moratorios, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Lo anterior como quiera que en los hechos 2, 3 y 4 se determinaron unas sumas de dinero referente al interés de plazo y mora, se advierte que revisado lo consignado en la letra de cambio, dichas sumas no están consignada en el titulo valor, sin dejar de lado que dicho documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y si nos atenemos al principio de literalidad de los títulos valores, lo atinente a las sumas indicadas del interés de plazo y mora no están pactado en la letra de cambio aportada, dado que en ésta únicamente se pactó un interés de plazo al 2% mensual; igualmente deberá aclarar y especificar lo

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

relativo a la tasa de interés de mora, pues si bien el interés no fue pactado, no existe claridad referente a la tasa a ejecutar, en razón a que se genera confusión cuando en los hechos indica "...5. Los intereses moratorios que se liquidaron hasta el momento de la presentación de la demanda, se hicieron con relación a la tasa máxima legal de usura, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia..." y en la pretensión 3 "...a la tasa máxima legal autorizada. (Artículo 884 del Código de Comercio)...".

2. Una vez aclarado las anteriores circunstancias, si la cuantía varía deberá ajustarse dicho acápito conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. Deberá aclarar el acápito de competencia toda vez que hace alusión a que el domicilio del demandado es el municipio de Pensilvania – Caldas, además de que se trata de dos sujetos pasivos.

4. Acorde con el Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial deberá acreditar el correo electrónico que reposa en el SIRNA.

5. En el acápito de pruebas refiere a un cobro pre jurídico de fecha 7 de noviembre de 2019, el que no fue allegado al cartulario tampoco relacionado en otros acápites de la demandada.

6. Deberá aclarar el acápito de notificaciones referente a los demandados, toda vez que se señala una dirección conjunta así como número de celular, advirtiéndose que las notificaciones son personales.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial del señor Óscar Alberto Giraldo Carmona en contra del señor Leonardo Betancur Bolívar y la señora Luz Yaneth Giraldo Carmona.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Amparo Montes Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.728.845 y tarjeta profesional No. 301.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 1º  
Fecha: 14 de enero de 2022  
Secretaría \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591702f9726ef089c0883be412e1e60dd3d7b240300badc6914a8233df0a277**

Documento generado en 13/01/2022 01:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>